



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00126-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE MENDOZA SOTO.
FECHA	1 de junio del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con revocatoria de poder y nuevo poder conferido. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisados los documentos allegados, el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AECSA S.A., quien a su vez representa al demandante BANCOLOMBIA S.A., donde revoca el poder conferido a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Con respecto al nuevo poder otorgado a la Doctora KATHERINE LOPEZ SANCHEZ, cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la revocatoria del poder otorgado por el señor el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su calidad de Representante legal de la sociedad AECSA S.A., quien a su vez representa al demandante BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

Segundo: Reconocer personería a la Doctora KATHERINE LOPEZ SANCHEZ, con C.C. No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S.J., como apoderada de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2bb070df2eddf2c515f6ede279fda658ce6778878a92b030020513fc202946**

Documento generado en 01/06/2022 10:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2021-00436-00
DEMANDANTE	MONICA LUCIA PALACIO SALCEDO
DEMANDADO	JUAN RUFINO CUERVO SOTO
FECHA	1° de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La parte actora, el 13 de septiembre del año 2021 presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 3 de septiembre del mismo año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas las falencias precisadas, por lo que no permite imprimirle el trámite de admisibilidad correspondiente.

En el auto enunciado se precisó que *“No hay claridad en la pretensión número quinta de la demanda, en el sentido que no se especifica cuáles perjuicios se está reclamando, los cuales debe tasar bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso”*; en cambio, en la subsanación presentada se observa que la parte demandante al realizar el juramento estimatorio pretende perjuicios por intereses moratorios, sin tasarlos razonadamente, incumpléndose con ello el auto de fecha 3 de septiembre del 2021 y la norma en cita.

En ese orden de ideas, se tiene por no subsanada la demanda en debida forma, por lo que debe ser rechazada de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc67a73ab55e2e0fe04383c62d29d6593a2c97d8a1501f25d3577fa44da493b0**

Documento generado en 01/06/2022 09:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00479-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA
FECHA	1° de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 18 de mayo de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La doctora Nubia Marrugo Núñez, en calidad de operadora de insolvencia, mediante memorial recibido el día 18 de mayo de 2022, solicita la suspensión del presente proceso como quiera que el demandado se encuentra inmerso dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

La operadora de insolvencia acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del auto No. 1 de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se le dio apertura, el despacho accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9483c5fd0b418f45fea63bcc331dd967e4a0e29a90c16d3970849cf4dd77c21f**

Documento generado en 01/06/2022 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00529-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A..
DEMANDADO	ELIBARDO AMAYA LEON.
FECHA	1 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$4.653.714
NOTIFICACION _____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.653.714

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$4.653.714.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06914c120ba67f4c04df06578af06a6b04f89989df27c692536a3365a6f6e6d5**

Documento generado en 01/06/2022 10:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00529-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A..
DEMANDADO	ELIBARDO AMAYA LEON.
FECHA	1 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de emplazamiento. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ELIBARDO AMAYA LEÓN, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$66.481.641,00), contenida en PAGARÉ número 810013722, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 30 de marzo de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo elibardoamaya79@gmail.com, donde la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que la notificación fue entregada al demandado con acuse de recibo el día 15 de marzo de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

Con respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado, esta se negará por cuanto se encuentra notificado en debida forma.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ELIBARDO AMAYA LEON.

Tercero: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$4.653.714.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JD.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d72c94a998babcd08d717a777fd1aef4ad844f7f5831e9e34cf6ab5001c69bf**

Documento generado en 01/06/2022 10:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00716-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	CARLOS FERNEY CARDENAS ORTIZ.
FECHA	1 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.800.742
NOTIFICACION _____	\$ 18.160
TOTAL _____	\$3.818.902

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$3.818.902.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriada este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073a08d844887b0613167cd538a1d8f9cc3907051e5f806256e691557230ce71**

Documento generado en 01/06/2022 10:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00716-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	CARLOS FERNEY CARDENAS ORTIZ.
FECHA	1 de junio del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO PICHINCHA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARLOS FERNEY CARDENAS DIAZ, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$54.296.328,00), contenida en PAGARÉ número 1000123424, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 23 de marzo de 2016, la apoderada allega documentación donde la empresa de correos el LIBERTADOR donde informó que envió la citación de la notificación a la CARRERA 46 No. 15 A – 05, barrio Soledad 2000, certificando que la dirección no existe, aportando como nueva dirección de notificación carlos.cardenas4122@policia.gov.co.

El 04 de abril de 2022, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo carlos.cardenas4122@policia.gov.co y la empresa de correos el LIBERTADOR, certificó que la notificación fue entregada he hizo apertura del mensaje el 25 de marzo de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

En providencia adiada 20 de abril de 2022, se negó seguir adelante la ejecución en contra del demandado por cuanto no informó como obtuvo el correo electrónico del demandado, como tampoco allegó las evidencias, correspondientes, (Inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020).

El 21 de abril del año en curso, la apoderada allegó el formulario de vinculación de crédito, donde reposa el correo suministrado, por lo que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución por cuanto el demandado se encuentra notificado en debida forma y no propuso excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS FERNEY CARDENAS ORTIZ.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JD.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$3.800.742.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ee083800d23b01327acfc3231841a773bef1eb3b06bfe8f6592461623c6a44**

Documento generado en 01/06/2022 10:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00765-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HB INGENIEROS CIVILES SAS Y OTROS.
FECHA	1 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO BANCOLOMBIA SA, en contra de HB INGENIEROS CIVILES SAS, ALFONSO JOSE BOTERO MARTINEZ Y ALVARO HENRIQUEZ MEDRANO, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$112.447.625,00), contenida en PAGARÉ número 810093915, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 30 de marzo de 2022, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de los demandados en los correos hbingenieroscivilessas@gmail.com, alvarohenriquez06@gmail.com y aliobama@gmail.com, donde la empresa de correos el SERVIENTREGA, certificó que la notificación fue entregada a los demandados con acuse de recibo el día 30 de marzo de 2022; pero se observa que no allego evidencias de donde obtuvo el correo electrónico del demandado ALVARO HENRIQUEZ MEDRANO.

En consecuencia, no es procedente seguir adelante la ejecución, debido a que no se cumple los presupuestado en artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a4d2e623bbdc0f898b26cbeeded3bb92477aa914b6258e8e389af4431f2a4b**

Documento generado en 01/06/2022 10:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD
SOLICITANTE
CITADO
RADICACIÓN
FECHA

PRUEBA EXTRAPROCESAL
EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS
MANUEL POVEA OSPINO
080014053010-2022-00204-00
1° de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocésal, fue subsanado dentro del término legal otorgado, está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho solicitud de prueba extraprocésal presentada por el señor EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, a través de apoderado judicial, consistente en interrogatorio de parte que le formulará al señor MANUEL POVEA OSPINO. Fundamenta la petición con el propósito de obtener material probatorio suficiente para iniciar una acción reivindicatoria.

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, *sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*"

Se considera que la solicitud de prueba extraprocésal reúne los requisitos previstos en la transcrita norma procesal, por lo que se admitirá y así quedará previsto en la parte resolutoria de este proveído.

En vista de lo expuesto, el Juzgado....

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que se le practicará al señor MANUEL POVEA OSPINO, solicitada por el señor EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, a través de apoderado judicial. Señálese fecha para llevar a cabo la practica de la anterior diligencia, el día 7 de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de plataforma digital. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Segundo: Notifíquese personalmente este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba al doctor RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.817.271 y T.P. No. 27.933 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd5b677e51e72d2a9efe9603ca065a66c8815125fe9d9256fc0f89071e654bd**

Documento generado en 01/06/2022 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2022-00206-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SERGIO DAVID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
FECHA	1° de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue recibido escrito de subsanación el día 23 de mayo del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La parte actora, el 23 de mayo del presente año presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 17 del mismo mes y año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas las falencias precisadas, por lo que no permite imprimirle el trámite de admisibilidad correspondiente (mandamiento de pago).

En el auto enunciado se precisó que no había claridad con relación al **domicilio del demandado** (#2 art. 82 CGP), sin embargo, en el escrito de subsanación se hizo referencia fue al lugar de **notificaciones del demandado** (#10 art. 82 CGP). Es de perogrullo que se trata de conceptos jurídicos distintos, el cual el primero de ellos permite establecer la competencia de este operador judicial para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso.

Cabe destacar que, si bien en la demanda se indicó que el domicilio era la ciudad de Barranquilla, la incertidumbre surgió luego de verificar el título valor soporte de la obligación, donde expresamente se dejó establecido que el domicilio del ejecutado era el municipio de Soledad, Atlántico. Lo que dio lugar a la providencia de inadmisión a fin de que el actor aclarara dicha contradicción.

En ese orden de ideas, se tiene por no subsanada la demanda en debida forma, por lo que debe ser rechazada de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef549cd9738a35d3d620c4d361471bffa3bdd73fe0966276f820fa9cd825789e**

Documento generado en 01/06/2022 09:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00212-00
DEMANDANTE	ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ
DEMANDADO	MARÍA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO
FECHA	1° de junio de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por la señora ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora MARÍA GLORIA VASQUEZ JARAMILLO. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor JUAN CARLOS ECHEVERRÍA PISCIOTTI, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.176.085 y T.P. No. 135.384 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c13507eb112d9bc3e80b594ab3195d71e151e2649659ea41e1fd996a35a0b6**

Documento generado en 01/06/2022 09:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>